Esquel, 07 de marzo de 2023.-

------VISTO: ----------

-----El recurso de apelación intentado por la coheredera S. N. F. contra el decreto judicial del 06/06/2022, concedido el 25/11/2022; y ----------

-----CONSIDERANDO: ----------

----1.- El "*a-quo*" no hizo lugar al recurso de reposición intentado por la apelante.----------

------Se fundó en que, el administrador sólo tendrá aptitud para realizar actos conservatorios, por lo que únicamente podrá retener fondos o disponer de ellos con el objeto de pagar los gastos normales de la administración, ya que, respecto de los gastos extraordinarios, requiere previa autorización del juez, a menos que la demora pueda generar perjuicio.----------

------Y porque la coheredera S. N. F. no alegó razones suficientes para dejar sin efecto la designación del Dr. P. P. N. como administrador de la sucesión.-

------2.- Contra tal decisión se alzó la recurrente. Entiende que el Juez se apartó del artículo 2346 del CCCN que establece el orden de prioridades para el caso de desacuerdo en la elección del administrador y que la designación de un tercero extraño a la sucesión es la última opción.----------

----Además sólo funda su decisión en el artículo 722 del CPCC y hace lugar a la propuesta de la mayoría, sin detenerse a analizar por qué no tiene en cuenta los motivos expuestos por la minoría, ni la excepción que trae el citado artículo.----------

Designar a un tercero como administrador generará honorarios y por lo tanto los bienes indivisos.----------

Tampoco fue controvertida la idoneidad de la ocurrente y se advierte que esa "mayoría" obtenida, es inconveniente y estrictamente no es tal.--------

---Dijo que lo más conveniente es que la administración recaiga sobre uno de los herederos, pues él tendra interés directo en proteger el propio patrimonio y de manera gratuita.----------

---Corrido el traslado de ley, los coherederos contestaron (ID 721679). La Sra. F. tiene una conducta maliciosa e ilegítima de apropiarse del inmueble objeto del acervo hereditario, usufructuarlo para su propio beneficio y dilatar al máximo la distribución de las cuotas hereditarias. Pidieron se rechacen los agravios con costas a la apelante.----------

-----2.- Analizadas las actuaciones, la apelación no ha de prosperar.----------

----El art. 722 del CPCC. dice: "*Designación de Administrador. Si no mediare acuerdo entre los herederos para la designación de Administrador, el Juez nombrará al cónyuge supérstite, y a falta, renuncia o inidoneidad de éste, al propuesto por la mayoría, salvo que se invocasen motivos especiales que, a criterio del Juez, fueren aceptables para no efectuar ese nombramiento, pudiendo es ese caso, designarlo de oficio*".----------

La designación constituye un sistema protectorio dentro del proceso, en donde la ley pretende resguardar un determinado patrimonio a fin de evitar todo tipo de perjuicios.----------

De las actuaciones surge que el Dr. N. fue designado por la mayoría, conforme la norma citada.----------

----La Sra. F. no demostró el perjuicio real que le causa la designación de un tercero como administrador. Antes bien, constituye la minoría que no está de acuerdo, sin afectarse sus derechos ni porción hereditaria.----------

---------Porque sea administrador de la sucesión provisional o definitivo, siempre recaerá sobre él el deber de rendir cuentas de su gestión, sin perjuicio de la posibilidad de sustitución y remoción en el cargo por mal desempeño.----------

-----En virtud a lo expuesto, corresponde confirmar el decreto judicial el 06/06/2022.----------

-----3.- Sin costas de Alzada: por ser una apelación en subsidio del recurso de revocatoria, valiendo el mismo memorial en ambas instancias.----------

----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, -----

---------- **R E S U E L V E** ----------

---1°) CONFIRMAR el decreto judicial del 06/06/2022, en cuanto fue objeto de apelación por las consideraciones precedentes.----------

-----2°) SIN COSTAS de Alzada.----------

----3°) REGÍSTRESE, notifíquese.----------

GÜNTHER E. FLASS

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2023. CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria